



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada dentro del asunto; lo anterior, al no haber pruebas por practicar conforme así lo permite el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P.

ANTECEDENTES

1.- La demanda:

1.1.- La Fundación San Vicente de Paul [en adelante la “Fundación”], por intermedio de su mandataria, convocó judicialmente a La Previsora S.A. Compañía de Seguros [en adelante “La Previsora”], con el propósito que se declare que esta se encuentra obligada a pagar en favor de aquella, las facturas que radicó por concepto de los servicios médicos y hospitalarios que prestó a los pacientes que se encontraban amparados por las pólizas SOAT que expidió la convocada y que se ha retraído en solucionar a cabalidad.

Como consecuencia de lo anterior, se condene a sufragar la suma de \$ 53.935.255 a título de los saldos que restan por ser cancelados más los intereses moratorios causados en los términos de canon 1080 del estatuto mercantil, esto es, a partir del mes siguiente a la radicación de las facturas o, en subsidio, se indexe la condena.

Además, que se impongan las costas producidas por el juicio en contra de la pasiva.

2.- El *petitum* la hizo consistir, en suma, en los siguientes hechos:

2.1.- La Fundación, en cumplimiento de las imposiciones legales que le atañen, prestó servicios médico-asistenciales a personas que se vieron involucradas en siniestros viables durante 2018 a 2020 con automotores que estaban amparados bajo la póliza de Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito que expidió la Previsora.

2.2.- Por cuenta de ello, la convocante reclamó a la compañía de seguros el pago de los costos médicos mediante la radicación de diversas facturas que tienen

saldos a la fecha no sufragados. Sin que a la radicación de la demanda haya habido pronunciamiento de la pasiva y, en especial, pago de los \$ 53.935.255 que representan así:

FACTURA	RADICACIÓN	VALOR	SALDO	SALDO ACTUAL
4002059555		\$ 2.711.810	\$2.212.210	\$ 2.212.210
4002132339	7/07/18	\$20.498.780	\$2.844.506	\$ 2.844.506
4002181425	6/09/18	\$12.989.681	\$7.311.939	\$ 7.309.066
4002200535	29/09/18	\$ 151.500	\$ 151.500	\$ 151.500
4002245027	23/11/18	\$ 6.213.107	\$ 794.100	\$ 794.100
4002265562	18/12/18	\$17.527.856	\$8.318.783	\$ 8.318.783
4002279006	11/01/19	\$12.881.860	\$6.146.649	\$ 6.146.649
4002285062	19/01/19	\$10.118.234	\$2.381.420	\$ 2.381.420
4002293672	29/01/19	\$ 1.962.114	\$ 752.200	\$ 752.200
4002300530	6/02/19	\$11.731.968	\$ 737.100	\$ -
4002309653	15/02/19	\$ 7.560.477	\$4.061.164	\$ 4.061.164
4002331207	13/03/19	\$ 326.800	\$ 255.900	\$ 255.900
4002364269	25/04/19	\$11.644.015	\$4.476.600	\$ 4.476.600
4002370829	4/05/19	\$11.190.380	\$6.164.581	\$ 6.164.581
4002379091	14/05/19	\$20.466.369	\$3.804.240	\$ 3.804.240
4002421020	9/07/19	\$12.542.981	\$ 222.000	\$ 222.000
4002428647	19/07/19	\$ 7.117.203	\$ 764.706	\$ 764.706
4002432475	24/07/19	\$19.823.199	\$2.786.499	\$ 2.786.499
4002438431	31/07/19	\$ 702.604	\$ 462.100	\$ 462.100
4002559057	3/01/20	\$ 6.216.784	\$ 27.011	\$ 27.011

3.- La defensa

3.1.- La compañía de seguros recusó el buen suceso de las pretensiones que en su contra de apuntaron, basando su tesis defensiva en las excepciones meritorios que nominó *“Cobro de lo no debido”, “Reclamaciones definidas con acuerdo de voluntades, plasmado en acta suscrita por las partes”, “Acuerdo de voluntades de las partes”, “Pago total”, “Prescripción” y “Genéricas o innominadas”*.

En suma, expuso que durante la reclamación efectuada no fue acreditada la ocurrencia del siniestro; de allí, que fuese inviable la queja. Con todo, acotó que en un acuerdo consensuado, las partes conciliaron las cuentas de cada factura conforme fue incorporada en actas [particularmente desde la factura **9653 en adelante], cuyo saldo fue solventado por la Previsora.

Por último, agregó que operó el fenómeno extintivo de la acción derivada del contrato de seguro, al consolidarse el plazo ordinario sin el ejercicio pronto de la acción.

CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos procesales.

1.1.- La demanda reúne los requisitos formales, no contiene una indebida acumulación de pretensiones y su trámite se sujetó al rito establecido en la codificación adjetiva; está demostrada la capacidad para ser parte y comparecer

al proceso tanto de la parte activa como de la pasiva, razón por la cual el Despacho definirá la contienda de fondo.

2.- Del deber y viabilidad de emitir sentencia anticipada.

2.1.- Aunque todo acto procesal se caracteriza por el cumplimiento de una serie de etapas que permiten calificar, integrar, debatir y definir el acierto o no de determinada solicitud judicial, el legislador previó ciertas hipótesis que, de configurarse, permiten el cierre de una contienda sin necesidad de consumir cada uno de los referidos ciclos mediante la emisión de sentencia anticipada.

Lo destacable, es que a la luz del artículo 278 del C.G.P. ello en modo alguno comporta una opción sometida a la liberalidad o buen juicio del fallador, pues se configura en una obligación. En ese sentido, ha indicado la jurisprudencia en punto al asunto que:

“(...) De la norma en cita (art. 278) se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que “dictar sentencia anticipada”, porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento (...)”¹.

Debido a ello y ante la ausencia de pruebas por practicar, de conformidad con lo resuelto en interlocutorio de febrero 9 de 2022 [derivado 28] confirmado por la superior funcional conforme obra a derivados 38 y 42, es viable y, por tanto, imperante, la definición prematura del juicio.

3.- Del fenómeno prescriptivo respecto de algunas de los cobros.

3.1.- Pues bien, el primer punto que abordará la Despacho por técnica al corresponder a un aspecto que extingue el derecho a reclamar, se concentrará en el régimen prescriptivo que impera al presente asunto cual corresponde al relacionado en el artículo 1081 del estatuto mercantil.

Lo anterior, tiene sustento en que la adecuada lectura de la reclamación judicial, en especial partiendo de la interpretación que el propio libelo introductorio arroja, tanto en su relación fáctica como del sustento normativo en que se apoyó, permite afirmar que la discusión contractual no gravita sobre un vínculo comercial cualquiera, sino que tiene soporte en el incumplimiento de los beneficios derivados de un contrato de seguro.

Dicha especialidad en la materia [acción derivada del contrato de seguro] impide que, teniendo una regla particular que regula el fenómeno extintivo, se acuda a otra que, a pesar de ser más laxa o favorable a quien invoca el derecho, tenga un grado eminentemente general o residual, pues de conformidad con el mandato previsto en el artículo 5 de la Ley 57 de 1887 *“(...) la disposición relativa a un*

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de abril 27 de 2021. Exp. 47001221300020200000601, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejero Duque.

asunto especial prefiere a la que tenga carácter general (...)". De modo tal que la especialidad de la materia, sin lugar a duda, se torna en el criterio primordial de interpretación en lo que a la prescripción en materia de seguros refiere, siendo imperativa la observancia del artículo 1081 del C. Co, tesis que ha sido corroborada por la doctrina especializada e incluso, de tiempo atrás, por la Corte Suprema de Justicia:

"(...) El art. 1081 versa, en general, sobre todas las acciones a que da origen el contrato de seguro, a cada una de las cuales es aplicable, según las circunstancias, la prescripción ordinaria o la extraordinaria. No distingue entre acción ejecutiva y acción ordinaria. Con una naturaleza y otra, lo que prescribe es la acción. La C.S. de J. ha dicho al respecto:

*"Todas las acciones que tengan como soporte el contrato de seguro, sea que busquen la satisfacción del derecho, como acontece con la de ejecución, sea que persigan su esclarecimiento o reconocimiento, como sucede con las de naturaleza cognoscitiva, están sometidas inexorablemente a los plazos extintivos que prevé el art. 1081 del ordenamiento comercial."*²³

3.2.- Bajo tal escenario, resulta necesario precisar cuál de las dos modalidades previstas en el artículo 1081 del estatuto mercantil ha de aplicarse al *sub examine*, pues de su lectura, se advierten dos sistemas que difieren sustancialmente, a saber, el ordinario y el extraordinario.

La primera con un término de dos años debe ser contabilizada desde el instante en que el interesado haya tenido o debió tener conocimiento del hecho en que se sustenta la acción; la segunda de cinco años, que tiene su partida desde el momento en que nace el derecho y se predica respecto de todo tipo de personas, incluyendo los incapaces.

Lo aquí destacable es que, para el primer sistema, por natura, más corto en su extensión temporal [bienal], se nutre de dos características, en suma, esenciales: (i) no recae -únicamente- en contra de los incapaces, pues para ellos aplica la modalidad extraordinaria, sino para los restantes interesados en el reclamo [inc. 3 art. 1081 C. Co] y (ii) comienza su conteo, no desde la ocurrencia del siniestro, sino de su conocimiento, momentos bien diferenciados uno del otro que, sin embargo, pueden concurrir en un mismo instante para algunos eventos. Así lo ha decantado la Corte Suprema de Justicia:

" (...) En primer término, que una y otra clase de prescripción ostentan diferente naturaleza, pues en tanto la ordinaria se estructura como subjetiva, la extraordinaria, por el contrario, se muestra netamente objetiva, como quiera que, in toto, se torna refractaria a cualquier consideración de otro tipo. Ello es así, en la medida en que la comentada disposición hizo depender, la

² Efrén Ossa G. *Teoría General del Seguro, El contrato*. Editorial Temis, 1991. Pág. 519.

³ Corte Suprema de Justicia. *Sentencia de marzo 4 de 1989*.

primera, del “conocimiento” “que el interesado haya tenido o debido tener del hecho que da base a la acción” y la segunda, del “momento en que nace el respectivo derecho”. En tal virtud, la operancia de aquélla implica el “conocimiento” real o presunto por parte del titular de la respectiva acción, en concreto, de la ocurrencia del hecho que la genera, cuestión que dependerá, por tanto, no del acaecimiento del mismo, desde una perspectiva ontológica y, por ende, material, sino del instante en que el interesado se informó de dicho acontecer o debió saber de su realización, vale decir desde que se volvió cognoscible, o por lo menos pudo volverse (enteramiento efectivo o presuntivo, respectivamente). (...)

En suma, a manera de compendio, hay que "insistir en que las dos clases de prescripción consagradas en el artículo 1081 del Código de Comercio se diferencian por su naturaleza: subjetiva, la primera, y objetiva, la segunda; por sus destinatarios: quienes siendo legalmente capaces conocieron o debieron conocer el hecho base de la acción, la ordinaria, y todas las personas, incluidos los incapaces, la extraordinaria; por el momento a partir del cual empieza a correr el término de cada una: en el mismo orden, desde cuando el interesado conoció o debió conocer el hecho base de la acción y desde cuando nace el correspondiente derecho; y por el término necesario para su configuración: dos y cinco años, respectivamente. (...)"⁴

Así las cosas, es la prescripción ordinaria la que ha de ser tenida en cuenta por la Sala, habida cuenta que, de un lado, la Fundación es una persona jurídica capaz y, de otro, porque ésta [la prescripción] se consumó primero respecto de algunos de los cobros si en cuenta se tiene que desde la ocurrencia del siniestro se enteró de su existencia.

Esto último [acto de conocimiento] no admite discusión puesto que fue la propia convocante quien en la relación de cobranzas que sustentó con su demanda, afirmó la data en la que había radicado a la aseguradora los documentos para efectivizar la reclamación, de modo que, no obstante haber conocido con antelación la prestación del servicio, su valoración y que la misma se descargaba a las pólizas SOAT, solo hasta la radicación enarboló su queja ante la Previsora.

Siguiendo los anteriores lineamientos y contrastada con la prueba obrante al legajo, puede concluirse que para las facturas 4002059555, 4002132339, 4002181425, 4002200535, 4002245027, 4002265562, 4002279006 y 4002285062 operó el fenómeno extintivo, en tanto si el conocimiento de su causa, concepto y *quantum* se consolidó al instante de radicar la queja y facturación ante la compañía de seguros lo cual ocurrió para el 7/07/18, 6/09/18, 29/09/18, 23/11/18, 18/12/18, 11/01/19 y 19/01/19 respectivamente, el plazo bienal acaeció para la más reciente el 19 de enero de 2021, términos que superan el instante en el que operó la reclamación judicial, dado que dicho acto positivo solo se presentó en marzo 10 de 2021 [fol. 73 derivado 01].

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 29 de junio de 2007. Exp. 09-1998-04690-01, M.P. Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo

Sin que sobre las mismas tenga incidencia la conciliación prejudicial que se intentó, ya que esta solo vino a radicarse en enero 25 de 2021 [fol. 62 derivado 01], es decir, cuando ya se había consumado el fenómeno extintivo y, como sabido es, el efecto suspensivo al lapso de la prescripción que origina la activación del mecanismo alternativo de solución conflictual [como también ocurre con el renovador de la interrupción], solo tiene validez antes de que se cumpla el plazo, en otras palabras, si se gestiona consolidada la causa liberatoria [como aquí ocurrió] ninguna secuela trae para la decadencia del derecho.

3.3.- En lo que atañe a las facturas 4002293672 que fue radicada el 29/01/2019, habrá por decir que, aunque en principio prescribía la acción judicial para su reclamación el mismo día y mes de 2021, la solicitud de conciliación logró suspender el conteo dado que se radicó antes de operado el fenómeno.

Sin embargo, como lo establecía la Ley 640 de 2001, el tiempo se congela hasta el momento de expedirse la respectiva constancia de no comparecencia o falta de acuerdo, hecho que aconteció en febrero 17 de 2021, instante en el que se reanudó el lapso prescriptivo, por lo que este se tuvo ocurrencia en febrero 24 de 2021, es decir, antes de radicada la demanda.

3.4.- Por último, ningún pronunciamiento de fondo merecerá la factura de 4002300530 presentada en febrero 6 del 2021, dado que es la propia convocante quien adujo que no hay controversia respecto a la misma al haber sido pagado su importe o, lo que es igual no existir saldo actual por cobrar.

4.- De la conciliación y pago de las restantes sumas.

4.1.- Sea lo primero indicar que a la luz del artículo 281 de la Ley 1564 de 2012, es imposición que en la sentencia sean considerados los hechos modificativos o extintivos del derecho que tengan ocurrencia con posterioridad a la iniciación del juicio, siempre que hayan sido alegados por las partes y sea viable su apreciación.

De allí, que en punto a las conciliaciones contables que concertaron las partes para los meses de marzo y abril de 2021 y que tuvieron injerencia en el valor de las restantes facturas, deban ser tenidas en consideración para definir su viabilidad; máxime, cuando comporta una arquetípica confesión de la pasiva a la luz del artículo 193 del C.G.P. y, no haber sido rebatido tal aspecto por la convocante, quien, únicamente increpó que ello acaeció en curso el proceso y, con todo, no se acreditó el pago.

De tal modo, pese a que cuando se acudió a la demanda se adeudada una suma superior, a o hoy, por un cruce contable que armónicamente consensuaron las partes, el estado de las prestaciones arroja una suma inferior, a partir de la cual se calificará la condena que deberá imponerse, itérese, en tanto la parte convocada fue quien asintió en la existencia de dichos saldos:

FACTURA	SALDO ACTUAL	SALDO CONCILIADO	
4002309653	\$ 4.061.164	\$ 1.662.114	Fol. 52-20
4002331207	\$ 255.900	\$ 34.600	Fol. 53-20
4002364269	\$ 4.476.600	\$ 3.797.800	Fol. 89-20
4002370829	\$ 6.164.581	\$ 5.529.470	Fol. 95-20
4002379091	\$ 3.804.240	\$ 3.804.240	Fol. 99-20
4002421020	\$ 222.000	\$ 222.000	0
4002428647	\$ 764.706	\$ 764.706	Fol. 99-20
4002432475	\$ 2.786.499	\$ 2.786.499	Fol. 99-20
4002438431	\$ 462.100	\$ 462.100	0
4002559057	\$ 27.011		0

4.2.- Ahora, lo que sí rebatió con insistencia la enjuiciante, es que pese a haber ocurrido dicha concertación en la liquidación definitiva de la prestación de servicios, no había sobrevenido el defendido pago, habida consideración que dentro del material suasivo de que se valió su contendora, no existía documento que acreditara que el desembolso de recursos había tenido cabida o que, si lo hubo, fuera imputable a estas prestaciones y no a otras.

Y en efecto, encuentra el Despacho que le asiste razón a la convocante, en tanto si bien fueron acompañados unos soportes que reflejan operaciones transaccionales entre las partes⁵, lo cierto es que aquellas, de un lado, no acreditan el pago o éxito de la transferencia sino apenas su procesamiento y, de otro, porque son consignaciones por valores genéricos o globales en donde no logra establecerse el importe al cual van destinados; máxime, cuando se entiende que la activante continúa prestando servicios asistenciales a víctimas de accidente de tránsito con automotores asegurados por la enjuiciada.

4.3.- Po último, de acuerdo a las conciliaciones contables, si bien se indicó que no podrían litigarse los cobros frente a las facturas causales, lo cierto es que se condicionó tal circunstancia al pago efectivo, aspecto que por lo dicho anteriormente, al no haber tenido demostración, no logra hacer válido el añorado efecto de cosa juzgada que procuró la pasiva.

4.4.- Por lo expuesto, se accederán a las pretensiones en cuanto a los valores conciliados de las facturas arriba indicadas, imponiendo adicionalmente el pago de intereses moratorios en los términos del artículo 1080 del Código de Comercio, esto es, pasados 30 días desde las radicaciones de las reclamaciones.

Véase que en ningún momento se acusó que al momento en que se radicó la queja, fue irrespetada por ausencia suasiva los requisitos de que trata el artículo 1077 del C.Co, o que su falta de pago en tiempo correspondió a ello. Más bien en relación con eso la aseguradora fue bastante pasiva y, por tanto, se entenderá que desde ese momento era concedora de la existencia del siniestro y su cuantificación.

Ahora, aun cuando pudo haber devoluciones por ausencia de conciliación contable, dicho acto comportó un riesgo unilateral que asumió la aseguradora, por cierto, entidad especializada y profesional en este particular nicho de negocios, al

⁵ Documentos denominados Trans 28-05.2021 y Transf 20-04-2021, encontrados en la carpeta anexos 01 del expediente electrónico

someterse a la eventualidad que el supuesto de su afirmación fuera controvertido judicialmente y se desvirtuara, o que ante la pasividad de su conducta, permitiera que la acción de reclamación derivada del contrato de seguro saliera adelante, por lo que su incuria, no puede desplazarse en contra del beneficiario quien, oportunamente, acreditó los supuestos de hecho que la norma imponía para que se descargara en su favor la cobertura.

Entonces, como no lo efectuó habiéndose acreditado los requisitos del artículo 1077 deberá imponerse en su contra la sanción moratoria del artículo 1080 y, sobre el valor indicados en la tabla anterior, ha de pagar la tasa de intereses a que refiere tal norma liquidada desde los 30 días siguientes al instante en que fue radicada cada factura [un mes después de la reclamación] y hasta que se constate el pago pleno de la condena, aspecto que se modificará en la sentencia recurrida.

5.- Por último, ante el fracaso parcial de las pretensiones y la prosperidad fragmentada de algunas excepciones, se abstendrá el Despacho de imponer condena en costas a las partes.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA la excepción de prescripción de la acción derivada del contrato de seguro en relación con las reclamaciones que fueron efectuadas a la Previsora S.A. Compañía de Seguros, respecto de las facturas 4002059555, 4002132339, 4002181425, 4002200535, 4002245027, 4002265562, 4002279006, 4002285062 y 4002293672; lo anterior, conforme fue expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: DECLARAR que La Fundación San Vicente de Paul prestó servicios médicos asistenciales a pacientes que fueron afectados en siniestros viales que involucraron vehículos asegurados con pólizas tipo SOAT expedidas por la Previsora S.A. Compañía de Seguros, sin que esta haya solventado en favor de aquella la totalidad de gastos que afectaron tales seguros.

TERCERO: CONDENAR a la Previsora S.A. Compañía de Seguros a pagar en favor de la Fundación San Vicente de Paul las siguientes sumas de dinero: \$ 1.662.114, \$ 34.600, \$ 3.797.800, \$ 5.529.470, \$ 3.804.240, \$ 222.000, \$ 764.706, \$ 2.786.499, \$ 462.100 y \$ 27.011, correspondientes a las facturas: 4002309653, 4002331207, 4002364269, 4002370829, 4002379091, 4002421020, 4002428647, 4002432475, 4002438431 y 4002559057 respectivamente, que fueron radicadas ante la pasiva los días: 15/02/19, 13/03/19, 25/04/19, 4/05/19, 14/05/19, 19/07/19, 19/07/19, 24/07/19, 31/07/19 y 3/01/20 respectivamente.

Adicionalmente, sobre las anteriores sumas deberán fluctuar los intereses de que trata el artículo 1080 del código de comercio, liquidados a partir del mes siguientes a la radicación de cada factura y hasta que se efectuó el pago total de la condena.

CUARTO: DENEGAR cualquier reconocimiento en relación con la factura 4002300530, dado que la pasiva no adeudó importe alguno.

QUINTO: Sin condena en costas de conformidad con lo expuestas en las consideraciones de este fallo.

SEXTO: En firme, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES

Juez

Firmado Por:

Carlos Andrés Hernández Cifuentes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c439e27fc907b99275175e97a820cd46df8a2887360640d0abe7d0b7ec28d6b9**

Documento generado en 27/04/2023 03:11:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>